

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00187-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La censura propuesta se fincó en que el requerimiento efectuado por el despacho para cumplir con la notificación, fue cumplido con anterioridad, esto es, desde el 19 de marzo de 2019, pues en esa fecha se allegó la notificación de la parte demandada sin que pasados mas de dos (2) años, el despacho indicara si dicha notificación se tendría o no en cuenta.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que si bien la parte demandante allegó en el año 2019, las constancias del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, lo cierto es que no era deber del despacho efectuar pronunciamiento al respecto, pues de acuerdo con los artículo 291 y 292 del compendio procesal, si el demandado no comparece a efectuar la notificación personal en el término legal, el demandante podrá efectuar la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, al negarse el emplazamiento y requerirse al extremo actor la notificación de la parte demandada por auto de 9 de marzo del corriente año, es claro que, la carga de aquel extremo era la de efectuar el envío del aviso de notificación conforme al artículo 292 *ibídem*, dado que con el solo envío del citatorio no puede tenerse por notificado al extremo pasivo.

Entonces, como aquella carga no fue cumplida por la parte actora, corresponde aplicar las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la acción, por lo tanto, el auto censurado se encuentra plenamente ajustado a derecho y por ende, se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

MSV

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 4 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación, formulado por la parte actora, contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito. Por secretaría, de conformidad con el artículo 324 de la codificación procesal, una vez efectuados los traslados respectivos, deberá remitir en el término señalado en aquella normatividad, **el original del expediente** a la oficina judicial de reparto para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito a efectos de que allí se surta el mencionado recurso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

D.H.M.F.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 21 DE MAYO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario